



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**Radicación No. 23 001 22 14 000 2021 00222 01 Folio: 353-21**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022).-**

Vista la nota secretarial que antecede del presente recurso extraordinario de revisión, previa a su admisión, SE ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Montería-Córdoba, para que remita los expedientes digitales contentivos de los procesos acumulados de rendición provocadas de cuentas, promovidos por Álvaro José Soto Galván, radicados con el No. 2018-01253, 2018-01254, 2018-01281, que se encuentra en esa dependencia judicial y donde deberá tenerse en cuenta las reglas contenidas en el artículo 358 del Código General del Proceso. Ofíciense en tal sentido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.417.31.03.001.2018.00522.01 FOLIO 291-2021 DR. RUIZ**

**MONTERÍA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podrían estar impedido para conocer del proceso ejecutivo laboral promovido FIDUPREVISORA S.A. contra la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA.

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1° del artículo 56 del C. de P.P. al argumentar que *“su sobrina (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, conociendo incluso, todas las acciones constitucionales contra la entidad, excepto las relacionadas con el Fomag, vínculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionada puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”*

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 56 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, aplicable a la acción de tutela en virtud de lo regulado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el cual a su tenor literal reza:

*“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, revisado el expediente, no se observa que la misma haya actuado dentro de algún trámite relacionado con el proceso ejecutivo laboral.

De otro lado, también es dable anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

*“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.*

*De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”*

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

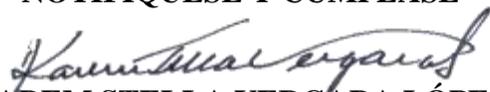
En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Expediente N° 23-660-31-03-001-2019-00123-03 Folio 464-21**

**Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor **ARMANDO RAFAEL ARCIA FLOREZ**, en contra del señor **EMIGDIO RAFAEL DIAZ GONZALEZ**.

**I. AUTO APELADO**

El señor Juez de instancia profiere providencia adiada 20 de octubre de 2021, en la cual resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, donde indicó que la suma de la liquidación del crédito siempre será la de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000) M/CTE, sin intereses, conforme al mandamiento ejecutivo librado de fecha 17 de julio de 2019, y la respectiva sentencia adiada 07 de julio de 2020.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandante sustenta su recurso manifestando en primer lugar que la decisión de fecha 17 de julio de 2019, la cual, modificó el auto que libró mandamiento de pago calendarado 27 de mayo de 2019 no le fue notificado.

Seguidamente, expone que la decisión tomada por el *A quo* es errada, ya que los intereses moratorios son de ley cuando el deudor incurre en mora; asimismo, menciona los artículos 2, 4, 11 y 13 del Código General del Proceso, aludiendo que el señor juez desconoció dichas normas con la decisión impugnada.

Finalmente, el recurrente para reafirmar su tesis, realiza un recuento normativo en el cual cita los mandatos 422, 423, 430 y 431 del Código

General del Proceso, así como también el artículo 884 del Código de Comercio y solicita la aprobación de la liquidación del crédito tal como fue presentada por el mismo.

### III. CONSIDERACIONES

**III.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno de menor jerarquía, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que el punto de inconformidad planteado por el recurrente se centra en los siguientes problemas jurídicos a saber: **i) ¿En la etapa procesal de la liquidación del crédito es procedente incluir un valor por concepto de intereses moratorios no incluido en etapas procesales anteriores?** **ii) ¿Es procedente ejecutar a la parte demandada por concepto de intereses moratorios sin haberse pactado estos expresamente en el título valor objeto de litigio en el presente proceso?**

Pues bien, antes de entrar a resolver lo que en derecho corresponda, es preciso mencionar lo alegado por el recurrente en su reparo, donde expresó: "(...) *el cual no fue notificado al demandante y que ordenó que no se condenara a la parte demandada el pago de intereses (...)*". Lo anterior, es un argumento que cae por su propio peso, toda vez que contra la decisión proferida por el *A quo* (auto de fecha 17 de julio de 2019), el recurrente interpusó en su momento recurso de apelación contra lo decidido; sin embargo, fue declarado desierto mediante providencia adiada 05 de septiembre de 2019 por no cumplir con su carga procesal, decisión que se puede evidenciar en el folio 106 del expediente. Por lo cual, no es de recibo este argumento.

Ahora bien, para dar solución al primer problema jurídico, es menester destacar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-753 de 2014, referente a la situación *sub iudice*, donde señaló:

**"LIQUIDACION DEL CREDITO EN PROCESO EJECUTIVO-  
Finalidad**

*(...) Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo."*

*(...)*

*La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. **Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.”. Subraya y resalta fuera del original*

Por otro lado, con respecto a las actividades previas a la liquidación del crédito la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-814 de 2009, expresó:

*"Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación."*

Entonces, siguiendo el lineamiento jurisprudencial expuesto, vislumbra esta Corporación que lo pretendido por el apelante en esta etapa procesal es que se apruebe la liquidación del crédito tal y como fue presentada por el mismo, en la cual incluyó un valor por concepto de intereses moratorios; dicha liquidación fue objetada por la parte demandada, por lo cual el señor Juez decidió modificarla, conforme al auto proferido previamente (17 de julio de 2019), en donde indicó que no se ejecutarían intereses.

Los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad legal establecida por la normatividad para la ejecución de las actividades o etapas que deben cumplirse dentro un proceso. En este sentido, es de advertir que las etapas procesales que se surten son preclusivas, como quiera que se han establecido los medios de impugnación y los términos procesales pertinentes para controvertir las decisiones proferidas dentro de un determinado proceso; dichas providencias, una vez sean resueltos los recursos procedentes que fueren interpuestos, si es el caso, o vencidos los términos sin haberse interpuesto recurso alguno, quedan debidamente ejecutoriadas y cobran firmeza.

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, evidencia la Sala que en el caso *sub examine*, no están llamados a prosperar los argumentos esbozados por el apelante, dado que cualquier inconformidad que haya

tenido referente al monto a ejecutar tuvo su término procesal de debate al momento de librar el mandamiento ejecutivo, prueba de ello, es el recurso de apelación formulado por el mismo recurrente, contra el auto que modificó el sentido de librar el mandamiento de pago (17 de julio de 2019), el cual fue declarado desierto, en consecuencia, no le posibilita que con tales presupuestos pretenda incluir un valor por concepto de intereses moratorios no debatido y no estipulado en una etapa procesal anterior, la cual, recuérdese, cuenta con una sentencia (07 de julio de 2020) debidamente ejecutoriada, en donde el señor Juez ordenó seguir adelante con la ejecución, además, cabe precisar que contra dicha decisión no hubo reparos por parte del apelante, en otras palabras, no manifestó desacuerdos con lo decidido, toda vez que no formuló recursos acerca de lo que hoy reclama. Por lo cual, se reitera lo citado en acápites anteriores con respecto a la etapa de la liquidación del crédito, en la cual, la liquidación deberá sujetarse a lo estipulado en el mandamiento de pago y a la sentencia dictada previamente en el trámite procesal, de modo que bajo tales consideraciones se le ha garantizado el debido proceso al recurrente, de ahí que, no es oportuno el pretender del mismo.

En efecto, considera esta Sala que una vez estudiado el primer problema jurídico por sustracción de materia no se procederá a estudiar el segundo problema planteado, en consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

**III.II** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, se resuelve

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00190.01      FOLIO 214-2021</b> <b>Demandante: Luisa María Pitalua Otero</b> <b>Demandado: Colpensiones y Protección SA</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Protección S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, veinticuatro (24) de febrero  
del año dos mil veintidós (2022)

**EXP. RAD. RADICADO RAD. 23 001 31 05 001 2020 00247 01  
FOLIO 036-22**

**DTE.: DINA LUZ DE ORO PASTRANA  
DDO.: LIDYS PAEZ VILLADIEGO**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 02 de marzo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 03 de marzo hasta el 09 de marzo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 10 de marzo hasta el 16 de marzo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47e3c45c02edc98d7eb1670a2991fae65d2ecefff52c83ad9518077fbdcaaf4**

Documento generado en 24/02/2022 10:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**EXP. RAD. RADICADO RAD. 23-001-31-05-002- 2021- 00066- 01  
FOLIO 033-22  
DTE.: MARLIS PADILLA POLO Y OTROS  
DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – COLPENSIONES, en el efecto en que fue conferido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 02 de marzo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 03 de marzo hasta el 09 de marzo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 10 de marzo hasta el 16 de marzo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a757fd229f5626b281635d733f51d06295c108ae4e557b43907496b026110c**

Documento generado en 24/02/2022 09:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**EXP. RAD. RADICADO RAD. 23-001-31-05-003- 2020- 00108- 01 FOLIO 038-22**

**DTE.: BETTY PATERNINA NEGRETE**

**DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – COLPENSIONES, en el efecto en que fue conferido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 02 de marzo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 03 de marzo hasta el 09 de marzo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 10 de marzo hasta el 16 de marzo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**135a252467170cdbc831edb9b90d2c216d18503289ec288c2b67238690b02eec**

Documento generado en 24/02/2022 11:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**